



“EL TRIUNFO DE LA TRANSPARENCIA”

Un análisis del caso Y.P.F. – *Chevron*

Nombre de la alumna: Campos, Rocío Soledad

Legajo: VABG46333

Carrera: Abogacía

D.N.I.: 38.792.496

Fecha de entrega: 05/07/20

Tutora: Gulli, María Belén

AÑO 2020

Tema: Acceso a la información pública.

Autos: “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha de la sentencia: 10 de noviembre de 2015

SUMARIO

I. Introducción. **II.** Hechos, historia procesal y resuelvo. **III.** *Ratio Decidendi*. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Posición del autor/a. **VI.** Referencia Bibliográfica. **A.** Doctrina. **B.** Legislación. **C.** Jurisprudencia.

I. INTRODUCCIÓN

La transparencia y el acceso a la información pública son piezas fundamentales de un Estado democrático de Derecho. Podemos definir a la información pública, como la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas, o reciban fondos del Estado (Diaz Cafferata, 2009). Ha sido consagrado un derecho de raigambre constitucional, refiriendo en el mismo la necesidad de que los actos que emanan del gobierno nacional debieran ser públicos. Tomando como base la definición antes mencionada, vemos como resulta de gran validez normativa analizar el fallo en cuestión.

En el año 2015, Giustiniani -en calidad de senador nacional- solicita que Y.P.F. S.A. le entregue copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la sociedad había suscripto con *Chevron Corporation* para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la provincia de Neuquén, basando mayoritariamente su pretensión en el decreto 1172/03 de Acceso a la Información Pública. Y.P.F. S.A. responde de forma negativa, alegando que podrían comprometerse secretos industriales, técnicos y científicos, y, en el art. 15 de la Ley 26.741 “Yacimientos Petrolíferos Fiscales” sobre la continuidad jurídica y gestión de Y.P.F. S.A. establece que continuará operando como sociedad anónima abierta, a pesar de que el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones sujetas a expropiación de las empresas Y.P.F. S.A. y Repsol Y.P.F. GAS S.A. pertenecen al Estado Nacional y el

cuarenta y nueve por ciento (49%) restante se distribuirá entre las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos. La CSJN resuelve sobre el fondo de la cuestión, sosteniendo que Y.P.F. S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública.

Se refleja una cuestión fundamental para nuestro ordenamiento jurídico: la capacidad de tomar noción de cuál es el alcance que tiene el ciudadano argentino con respecto a la información pública.

En este trabajo se considera principalmente, que el mencionado fallo se encuentra frente a un problema jurídico de tipo “axiológico”, ya que entran en conflicto principios superiores de nuestro sistema, con reglas administrativas locales. Para comprender sobre este tema, podemos comenzar con Alexy, el mismo señala que las normas y los principios son especies normativas, pero que el punto decisivo para la distinción es que los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes (Alexy, 2010, p.67). Podríamos decir que se trata de una *colisión*, que es un tipo de conflicto en sentido amplio que es resuelto en la dimensión de la aplicabilidad y no más en la de la validez. Ambas normas superan la situación de conflicto manteniendo intangible su validez. En el marco teórico, Alexy nos deja saber entre líneas que existe una pequeña relación entre la diferenciación de las normas fundamentales, en cuanto a su origen o estructura. Esta relación se vuelve más clara cuando mencionamos la “Ley de la Colisión” elaborada por Alexy, para explicar la relación entre principios y reglas. Esa ley de colisión puede ser resumida de la siguiente manera: “las condiciones bajo las cuales un principio tiene precedencia sobre otro constituyen el supuesto de hecho de una regla que expresa la consecuencia jurídica del principio precedente”(Bustamante, 2010, p.12) La legislación ocupa un lugar central en el modelo teórico de Alexy porque ella universaliza la solución para las colisiones de principios y establece una prioridad de las decisiones democráticas del legislador en todas las situaciones oscuras del texto constitucional

Y es que dentro del análisis de este fallo, resulta de gran importancia destacar que En nuestro Estado, debe prevalecer siempre el principio de transparencia y máxima divulgación, ya que se considera que es uno de los principios en los cuales se funda el acceso a la información pública, junto con el principio de presunción de publicidad,

informalismo, máximo acceso, apertura, disociación, no discriminación, máxima premura, gratuidad, control, responsabilidad, entre otros. También, vemos como es sumamente mencionado en diversos tratados en materia internacional, en los cuales Argentina forma parte de dichos tratados, o hace eco de los mismos. A modo de ejemplo, podemos mencionar la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la cual nuestro país es miembro fundador. En su artículo 59 afirma que “la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas” y que abarca “el derecho a recopilar, transmitir y publicar noticias”. A su vez, también es un caso ambiental relevante: en este contrato “secreto” se entrega de manera directa, sin licitación y por 35 años la explotación de Vaca Muerta, el yacimiento hidrocarburífero más importante de nuestro país. Una explotación que se realiza a través del *fracking*, un método no convencional de extracción de gas y petróleo cuestionado e inclusive prohibido en muchos países del mundo por las consecuencias negativas en términos de contaminación ambiental. Como lo establece la Constitución Nacional de nuestro país, en su artículo nº 41 en el segundo párrafo “las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”.

Como dato extra, podemos sumar que el fallo elegido se considera un importante y significativo antecedente al momento del análisis y proclamación de la Ley 27.275 “Derecho a la información pública”, mencionado por la Mgter. Diana Cariboni, en ese entonces Directora de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Senado de la Nación.

II. HECHOS, HISTORIA PROCESAL Y RESUELVO.

Amparado bajo el decreto 1172/03, que versa sobre el acceso a la información pública, establece que “El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias, y todo otros ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional” inicia acción de amparo con el objeto de que Y.P.F. S.A. le entregara copia del contrato firmado con *Chevron Corporation* (empresa extranjera) para la explotación conjunta de hidrocarburos en Neuquen. El art. 1 de la Ley 26741 declara de interés público nacional

y como objetivo prioritario de la Republica Argentina el logro de autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la explotación, exploración, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos. En dicha Ley se afirma Y.P.F. S.A. para negar la pretensión, su denegatoria se basa en que no resultaría posible acceder al pedido efectuado porque la divulgación del contenido del acuerdo firmado podría comprometer secretos industriales, técnicos y científicos.

El Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 7, da lugar a la empresa, resolviendo en base al art. 15 de la Ley 26741, que establece que Y.P.F. S.A. y REPSOL GAS S.A., continuarán operando como sociedades anónimas abiertas (...) no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamentase la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado Nacional o los Estados Provinciales tengan participación.

Posteriormente, la resolución del mencionado Juzgado se eleva a la Cámara de Apelaciones Federal, ratificando lo resuelto por la instancia anterior por voto mayoritario, señalando: que las disposiciones del decreto 1172/03 no son aplicables a Y.P.F. S.A., porque el art. 15 excluyó a esa sociedad del control establecido en dicho decreto; que aún cuando se admitiera el encuadramiento pretendido, tampoco se podría acceder al pedido efectuado porque podría comprometer secretos industriales, técnicos o científicos; que las normas ambientales invocadas para justificar el pedido de información (Leyes 25675 y 25831), expresamente contemplan la posibilidad de negar el acceso a documentos; y que el proceso había tramitado sin la participación de Chevron Corporation, y se podía ver afectado su derecho constitucional de defensa en juicio.

Finalmente, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal, por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal. Dicho recurso, fue formalmente admitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La CSJN ha señalado que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su art. IV, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 13 y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado consistente entre que el art. 13 de la CADH, incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y resalta que “las personas tienen el derecho de solicitar documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado”, también toma como antecedente el fallo “*Claude Reyes y otros vs. Chile*” (2006). Teniendo en cuenta lo

anteriormente mencionado la CSJN decide sobre la cuestión: las disposiciones del decreto 1172/03 son aplicables a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, y examinando la particular naturaleza jurídica de Y.P.F. S.A., repara en el título III de la Ley 26741, establece que el Estado Nacional recupera el control de Y.P.F. y se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el 51% (cincuenta y un por ciento) del patrimonio de Y.P.F S.A. representado por igual porcentaje de las acciones clase D de dicha empresa, pertenecientes a REPSOL Y.P.F. S.A., sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta. Agrega el precepto que el Poder Ejecutivo, por si o a través del organismo que designe, ejercerá los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación. La CSJN decide dar lugar a la pretensión de Giustiniani, a diferencia de lo afirmado por las instancias anteriormente. Justificando que no existe ningún tipo de conflicto, en tanto el art. 15 de la ley 26741 exime a Y.P.F. S.A. del control interno y externo que puedan realizar diferentes organismos del Estado Nacional, mientras que el decreto 1172/03 reglamenta el control democrático, que supone el acceso a la información pública, y que puede realizar cualquier ciudadano para vigilar la marcha de los asuntos de interés general.

III. *RATIO DECIDENDI*

Para arribar a la decisión que tomaron, principalmente los jueces pretenden “no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación”, seguidamente – y no menos importante- la CSJN entendió que más allá de que Y.P.F. S.A. efectivamente sigue siendo y funcionando como una sociedad anónima abierta privada, deberá, inevitablemente, responder al decreto 1172/03, ya que, citando a Basterra, Marcela, Y.P.F. S.A. es parte integrante del sector público nacional, recibe subsidios o aportes provenientes del estado nacional y se le ha concedido la explotación de un bien de dominio público.

Con respecto a lo interpuesto por Y.P.F. S.A. sobre la vulneración de secretos técnicos, científicos e industriales, la CSJN resuelve que únicamente procederán antes las mencionadas excepciones, dentro de las cuales no encuadra lo establecido por la empresa.

Uno de los argumentos más firmes es el que se desprende de los ítems

del decreto 1172/03, la CSJN manifiesta que existe una necesidad de que se mantengan transparentes los actos de gobierno, principalmente para garantizar el fortalecimiento del Estado democrático de derecho.

A los efectos de garantizar los derechos constitucionales y convencionales alegados por el actor y pronunciar útilmente una sentencia en el caso, resulta ineludible la participación en la litis de Chevron Corporation.

En este aspecto, se encuentra en disidencia la Vicepte. Dra. Elena I. Highton de Nolasco. Ella manifiesta que se debe considerar la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por haber sucedido en ausencia de la empresa extranjera *Chevron Corporation*.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

La ley nos brinda el concepto de información pública como “(...) todo dato, información, constancia o documento, cualquiera sea el soporte en el que esté contenido o representado, que hubiere sido o debiere ser creado u obtenido por los sujetos obligados por esta ley, o que obrare o debiere obrar en su poder o bajo su control, o cuya producción hubiera sido financiada total o parcialmente por el erario público, conforme a los alcances de la misma” (Derecho de Acceso a la Información Pública –Ley 27.275)

En los últimos diez años el Derecho de Acceso a la Información Pública ha sido reconocido en un número creciente de países y se han adoptado varias leyes en todo el mundo. Particularmente, en Argentina es un logro muy importante para nuestro ordenamiento la promulgación de la ley 27.275 “Derecho de Acceso a la Información Pública”.

Según refiere el politólogo César E. Romero, desde la antigüedad, los dirigentes han buscado centralizar y controlar la información, lo que les confiere poder sobre el resto de la comunidad (Romero, C. E. en Díaz Cafferata, 2009). Si nos remitimos primitivamente, se puede considerar que el acceso a determinada información, en algunos casos era privilegio de muy pocos, donde se habían previsto determinadas formas de brindarle a los ciudadanos algún tipo de mecanismo para acceder a algunos de la totalidad de datos del Estado.

Según Marcela I. Basterra el acceso a la información de usuarios y consumidores, está reconocido en el artículo 42 de la Constitución Nacional al consagrar el derecho a “una información adecuada y veraz, a favor de éstos”.

En lo que refiere a los datos personales obrantes en los registros o archivos estatales, el artículo 43, 3° párrafo de la Carta Magna, salvaguarda el derecho de acceso para conocimiento y finalidad de datos personales que se encuentren en archivos públicos, a través de la garantía de habeas data.

Los tratados con jerarquía constitucional incorporados en el artículo 75 inciso 22; abren un gran abanico de derechos expresamente incorporados a la letra de la Constitución; entre ellos el derecho al acceso de la información pública.

Es importante comenzar a analizar el Acceso a la Información Pública, desde el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dice:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (Costa Rica, 1969).

Remitiendo al artículo anteriormente mencionado, podemos destacar que ha sido usado para argumentar el fallo del año 2012 “Asociación Derechos Civiles c/ EN PAMI”, donde se solicita que se hiciera entrega de la información relativa al presupuesto en concepto de publicidad oficial de dicho organismo para el año 2009 la inversión publicitaria de dicha institución correspondiente los meses de mayo junio de 2009 detallada según el rubro (medios gráficos, radiales, televisivos, cinematográficos, sitios de internet vía pública) y medio de comunicación, productora programa al cuál fue asignada; el tipo de campaña al cual corresponde la pauta asignada en cada caso la indicación de la agencia de publicidad intermediario través de la cual se procedió contratar espacios en los medios.

Así como también en el fallo “CIPPEC c/ EN M° Desarrollo Social” del año 2014. El pedido tenía por objeto, esencialmente, conocer en detalle la ayuda social a personas físicas y jurídicas, los padrones de aquéllas, las transferencias tramitadas y los subsidios otorgados, como así también su alcance territorial. En ambos casos anteriormente mencionados, inicialmente se había negado la proporción de información, datos, etc. Nuestro máximo tribunal resuelve, obligando a que a los requeridos en cada caso respectivamente a que entreguen y den a conocer cada uno de los informes, o datos expresamente solicitados por cada una de las partes actoras.

El fallo del año 2016 “Garrido, Carlos Manuel c/ EN AFIP” también resulta de gran importancia, ya que se intima a AFIP a que entregue determinada información relacionada con el nombramiento de Carlos Mechetti en dicho organismo, como así también respecto de los cargos y funciones que el nombrado desempeñó y el estado de un sumario administrativo que se le iniciara en el año 2010 por presunto contrabando.

Dentro del desarrollo del fallo, podemos apreciar que se mencionan dos antecedentes sumamente importantes. Uno de ellos se da en el ámbito internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y es “Claude Reyes y otros vs. Chile” en el año 2006. Este caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la negativa de brindar información relacionada a un proyecto de industrialización forestal al señor Marcel Claude Reyes, así como la falta de un recurso adecuado y efectivo para cuestionar tal decisión.

El segundo, se encuentra mencionado en el considerando 21 del fallo:

Que, por otra parte, cabe recordar que, en un caso que guarda analogía con el presente, esta Corte afirmó “el carácter estatal de la empresa, aún parcial, tiene como correlato la atracción de los principios propios de la actuación pública, derivados del sistema republicano de gobierno, basado en la responsabilidad de la autoridad pública, una de cuyas consecuencias es la publicidad de sus actos para aguzar el control de la comunidad” (Fallos 311:750)

Este fallo (311:750) es el caso “La Buenos Aires Compañía de Seguros S.A. c/ Petroquímica Bahía Blanca S.A.”. Del año 1998. Se produjo con el objeto de que se ordene a otorgar vista de las actuaciones producidas por la demandada, en la licitación convocada para contratar diversos seguros; haciendo constar que había presentado oportunamente una cotización y, sin mediar, comunicación oficial al efecto, tomó conocimiento de que el contrato habría sido adjudicado a otra aseguradora.

A modo de cierre cabe mencionar lo importante y trascendental que fue llegar a la promulgación de la ley de Acceso a la Información Pública en nuestro país, para continuar creciendo y superándonos con respecto a la democracia, y a nuestro sistema republicano de gobierno. En gran cantidad de oportunidades, nuestro máximo tribunal, buscó destacar y promover el principio de transparencia y máxima divulgación en diferentes situaciones, arribando a la misma decisión. Tal como expresa Marcela I. Basterra “una población informada y políticamente madura, será la clave para una democracia participativa y efectiva”.

V. POSTURA DEL AUTOR/A.

Y.P.F. S.A. da sus primeros pasos en la ciudad de Comodoro Rivadavia, en 1907, cuando se descubre el petróleo. Se crea por el Estado Argentino mediante un decreto el día 3 de junio de 1922. Con YPF, Argentina fue el primer país en todo el mundo en tener una petrolera estatal integrada verticalmente, excluyendo a la Unión Soviética.

Cuando se estaban por firmar los protocolos de acuerdo, se produjo el golpe de Estado de 1930. Desde su fundación, la empresa realizó todas las actividades que fuesen necesarias para la explotación de petróleo, incluyendo la fundación o rápido engrandecimiento de pueblos cercanos a zonas con reservas de petróleo. Como la mayoría de las empresas públicas argentinas, fue privatizada durante el gobierno de Carlos Saúl Menem.

Años más tarde, el 16 de abril de 2012, la presidenta Cristina Fernández de Kirchner presentó el proyecto de ley «De la soberanía hidrocarburífera de la República Argentina» para la estatización de YPF. Este proyecto se redactó de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos 17319/67, que especifica que los concesionarios petroleros deben efectuar las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas y el autoabastecimiento de hidrocarburos. La nacionalización impactó enormemente sobre Repsol.

Bajo la gestión de Miguel Galuccio ha inspirado confianza en los mercados internacionales de petróleo, atrayendo cuantiosas inversiones extranjeras desde compañías como *Chevron* y *Dow Chemical*, entre otras, desarrollando el segundo depósito más grande del mundo de recursos no convencionales de gas y el cuarto de petróleo, y la exploración del yacimiento Vaca Muerta. A comienzos de 2013 la firma anunció que iba a reinvertir el 90 % de sus utilidades. Más detalladamente, el 16 de julio de ese mismo año, la agencia de noticias “Télam” comunicaba que Y.P.F. S.A. y *Chevron Corporation* habían firmado un acuerdo. Ese año logró que las reservas crecieran 10.6 % y en 2014 otro 11.9 %. Bajo la gestión estatal, la empresa cuadruplicó los pozos de exploración respecto del promedio de los tres años anteriores, y aumentó la perforación de pozos de explotación de 290 anuales.

Como es de público conocimiento, hoy Y.P.F. S.A. es la compañía líder

de energía de nuestro país. Dedicándose mayoritariamente a la explotación y producción de petróleo y gas, y al transporte, refinanciación y comercialización de productos derivados. Es la principal productora de hidrocarburos de la Argentina con más del 43% del total de la producción y el 50% de la refinación.

Emplea a más de 72.000 personas en forma directa e indirecta. Cuenta con 92 bloques productivos ubicados en cuecas de todo el país y 48 bloques explotatorios. Cuenta con tres refinerías estratégicamente localizadas y una red de más de 1.500 estaciones de servicio, abasteciendo el 58% de la demanda de naftas y el 60% de la de gasoil. Su posicionamiento es líder en la producción de recursos no convencionales en Latinoamérica con el desarrollo de Vaca Muerta.

Entendemos que es una de las más grandes empresas argentinas por excelencia, con un camino recorrido de poco menos de cien años, influenciando a otros países en materia hidrocarburífera, manejando en amplia mayoría las fuentes de energía de nuestro país. Si nos remitimos a dicha información, sabremos que es de suma importancia que cada ciudadano tenga el derecho de saber que se hace con una de las empresas más grandes e importantes del país en el cual reside, empresa también que en gran parte necesita el dinero y los aportes del pueblo. Como dato para sumar, también se dedica a los que es fractura hidráulica, comúnmente llamada *fracking*. Esta actividad trae un alto consumo de agua, que como Giustiniani menciona, “pareciera que el agua es más un derecho de las empresas que de las poblaciones”. Un pozo de *fracking* requiere entre 9 y 29 mil toneladas de agua y una plataforma de 6 pozos de media necesita unos 54 a 174 mil millones de litros de agua en una sola fractura, el 16% de los argentinos (6.4 millones de personas) no tiene acceso a agua potable. (Safiullina, 2014). Además del uso intensivo, el *fracking* trae aparejado la contaminación de aguas superficiales como subterráneas, por la cantidad de productos químicos que conlleva la actividad. El *flowback* o “fluido de retorno” es el líquido que regresa a la superficie luego de finalizado el procedimiento, es una mezcla de agua con sustancias tóxicas. Esta actividad además produce impactos sonoros y visuales. Por eso y mucho más, es que, amparados bajo el principio precautorio, varios municipios y Estados de todo el mundo están aplicando moratorias o prohibiciones a la técnica de fractura hidráulica.

Sabemos, además, que el cincuenta y un por ciento (51%) de las acciones sujetas a expropiación de las empresas Y.P.F. S.A. y Repsol Y.P.F. GAS S.A. pertenecen al Estado Nacional y el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante se distribuirá entre las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados

Productores de Hidrocarburos, el Gobierno Nacional entonces se encargará por ejemplo de designar a su Presidente. De todo lo expuesto surge, que por más que Y.P.F. S.A. utilice y siga funcionando como una sociedad anónima abierta deberá reconocer el derecho de información, con las debidas excepciones cuando corresponda. Dentro de todo Estado Constitucional y democrático el acceso a la información debe ser la regla, y la excepción, las razones expresamente previstas en la ley.

La argumentación más importante que surge de los propios considerandos del Decreto 1172/03, gira en torno a la necesidad de fortalecer la relación entre el Estado y la sociedad civil, la que se torna imprescindible para concretar las reformas institucionales necesarias para desarrollar una democracia legítima, transparente y eficiente.

Dentro de estas reformas, se hace necesario el saneamiento de las instituciones, debiendo otorgarse un lugar primordial a los mecanismos que incrementan la transparencia de los actos de gobierno, a los que permiten el libre acceso a la información y a los que amplían la participación de la sociedad en los procesos decisorios de la administración. (Basterra, p.22).

Como se menciona anteriormente y en reiteradas oportunidades durante este trabajo, según nuestro máximo tribunal, y nuestro ordenamiento jurídico, prevalece el principio de máxima divulgación y transparencia, y no fue la excepción en esta oportunidad, donde se le dio lugar a dicho principio. La base que tomé en cuenta para arribar a tal solución, continuando en el orden de ideas de Alexy, es la deducción de la derrotabilidad de las reglas jurídicas “pues sólo es posible derrotar o establecer excepciones a una norma que haya especificado una serie de consecuencias que deben ser aplicadas en un caso concreto”. En este caso vemos como la Corte ponderó por sobre la normativa los principios rectores en la materia, dando así solución correcta al caso, ya que de no haber sido esta la medida final habríamos visto vulnerado a nivel general el acceso a ese tipo de información, ya que sería reiterada la negativa. Nos quedamos con una frase, muy acertada en esta oportunidad, de Alexy, “los principios son valores incorporados al derecho”.

En el actual mundo globalizado, en el momento donde las personas en cada rincón constantemente están recibiendo información, por diversos medios, sobre distintos temas, es de una gran importancia también la propagación de la información proveniente de actos públicos de nuestro gobierno, de nuestros gobernantes, de nuestras instituciones públicas, que antes probablemente eran omitidas o escondidas. Para hacer un país más justo, razonable, democrático y de derecho se considera que nuestro país alcanzó un gran cometido al momento de la promulgación de la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tuvo un proceso gradual y lento, a lo largo de unos cuantos años, pero se ha llegado a buen puerto.

Finalmente, podemos citar un fragmento del fallo que resulta interesante y oportuno mencionar a modo de cierre: “la información no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina”.

VI. BIBLIOGRAFÍA

A. Doctrina

BASTERRA, M. I. *Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública. El caso Chevron.*

BASTERRA, M.I. *Acceso a la información pública y transparencia.* Buenos Aires: Astrea.

BUSTAMANTE, T. *Conflictos normativos y decisiones contra legem: una explicación de la derrotabilidad normativa a partir de la distinción entre reglas y principio.*

Universidad de Mina Gerais, Brasil: Doxa.

DIAZ CAFFERATA, S. *El derecho de acceso a la información pública.* Lecciones y ensayos, nro 86.

DWORKIN, R. *Los derechos en serio.* Barcelona: Ariel.

GIUSTINIANI, R. H. *El Contrato Secreto YPF-CHEVRON.* Buenos Aires: Eudeba.

PÉREZ, A. *Ley de Acceso a la Información Pública-Comentada.* Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda. Presidencia de la Nación.

SAFIULLINA, A. *Agua: un derecho humano al que no todos acceden.* Diario La Nación; 2014.

B. Legislación

- Constitución de la Nación Argentina. Ley 24.430.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) Incorporada a la Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969. Incorporada a la Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22.
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1945.
- Carta Americana de Derechos Humanos, 1969. ⁷⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1889
- Ley 25.675. Política ambiental nacional.

- Ley 25.831. Régimen de libre acceso a la información pública ambiental.
- Ley 26.741. Yacimientos Petrolíferos Fiscales.
- Decreto 1172/03. Acceso a la Información Pública.

C. Jurisprudencia

CSJN – “La Buenos Aires Compañía de Seguros S.A. c/ Petroquímica Bahía Blanca S.A.” Fallo 311:750 (1998)

CSJN - “Derechos Civiles c/ EN PAMI”. Fallo 335:2393 (2012)

CSJN - “CIPPEC c/ EN M° Desarrollo Social”. Fallo 337.256 (2014)

CSJN – “Giustiniani, Ruben Héctor c/ Y.P.F. S.A.” Fallo 338: 1258 (2015)

CSJN – “Garrido, Carlos Manuel c/ EN AFIP”. Fallo 339:827 (2016)

CIDH - Claude Reyes y otros vs. Chile. Fallo 335: 2393 (2006).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *10 de noviembre de 2015.*

Vistos los autos: "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, confirmó la sentencia de la jueza de primera instancia que rechazó la acción de amparo iniciada por Rubén Héctor Giustiniani con el objeto de que YPF S.A. le entregara copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la sociedad había suscripto con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén.

2°) Que, para decidir de esta forma, en el voto mayoritario se señaló: a) que las disposiciones del decreto 1172/03 que reglamentan el acceso a la información pública no son aplicables a Y.P.F. S.A., pues el artículo 15 de la ley 26.741 excluyó a esa sociedad del control establecido en el mencionado decreto; b) que, aun cuando se admitiera el encuadramiento pretendido por la actora, tampoco resultaría posible acceder al pedido efectuado pues la divulgación del contenido del acuerdo firmado podía comprometer secretos industriales, técnicos y científicos; c) que las normas ambientales invocadas para justificar el pedido de información (leyes 25.675 y 25.831) expresamente contemplaban la posibilidad de negar el acceso a documentación cuando pudiera afectarse "el secreto industrial o comercial"; d) que el proceso había tramitado sin la participación de

Chevron Corporation, empresa extranjera que había suscripto el acuerdo con YPF S.A., que podía ver afectado su derecho constitucional a la defensa en juicio.

3°) Que contra esta decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 257/278), que fue concedido a fs. 302 por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y denegado por la causa de arbitrariedad. En razón de esta última circunstancia la apelante dedujo recurso de hecho, que tramita bajo el registro CAF 37747/2013/1/RH1.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues se halla en juego la interpretación de normas federales y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que la apelante fundó en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). Los agravios vinculados con la alegada arbitrariedad de la sentencia guardan estrecha relación con la cuestión federal, motivo por el cual ambos temas serán tratados en conjunto.

5°) Que previo a ingresar en el examen de los planteos formulados, corresponde recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole señalada, la Corte no se encuentra limitada por las razones de la sentencia recurrida ni por las alegaciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos disputados, según la interpretación que rectamente les asigne (Fallòs: 326:2880).

6°) Que esta Corte ha señalado que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo

Corte Suprema de Justicia de la Nación



IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, **a través de la descripción de sus dimensiones individual y social** (Fallos: 335:2393).

También la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que "la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas" y que abarca el "derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias" (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del capítulo 2, Sistema de la Organización de Naciones Unidas, del Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que "las personas tienen el derecho de solicitar... documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado" y, en general, cualquier tipo de "información que se considera es de fuente pública o... de documentación gubernamental oficial" (CIDH, Infor-


me sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del "Estudio" citado).

7°) Que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información.

En Fallos: 335:2393 se recordó que en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19 de septiembre de 2006, ese Tribunal había señalado "que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso

Corte Suprema de Justicia de la Nación



a la información bajo control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (...). En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso".

8°) Que, aclarada la dimensión y alcances que cabe asignar al derecho involucrado, corresponde entonces dilucidar si YPF S.A. se encuentra comprendida entre los sujetos obligados a proporcionar información.

Para ello, es necesario tener en cuenta que, en el artículo 2°, Anexo VII, del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado en el decreto 1172/03, se establece que: "El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entida-

des, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público".

9°) Que corresponde entonces examinar la particular naturaleza jurídica de YPF S.A., las funciones que legalmente le fueron asignadas y el rol que desempeña el Poder Ejecutivo Nacional en su operatoria.

En este orden de ideas, es necesario reparar en que en el título III de la ley 26.741, se establece que el Estado Nacional recupera el control de YPF, a efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados en la ley y para ello se declara "de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de YPF Sociedad Anónima representado por igual porcentaje de las acciones Clase D de dicha empresa, pertenecientes a Repsol YPF S.A., sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta..." (artículo 7°). También se prevé que "Las acciones sujetas a expropiación de las empresas YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., en cumplimiento del artículo precedente, quedarán distribuidas del si-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

guiente modo: el cincuenta y un por ciento (51%) pertenecerá al Estado nacional y el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante se distribuirá entre las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos" (artículo 8°).

Agrega el precepto que "**el Poder Ejecutivo, por sí o a través del organismo que designe, ejercerá los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación**" y que "...la designación de los Directores de YPF Sociedad Anónima que corresponda nominar en representación de las acciones sujetas a expropiación se efectuará en proporción a las tenencias del Estado nacional, de los Estados provinciales y uno en representación de los trabajadores de la empresa" (artículo 9°, énfasis incorporado).

La norma también faculta "**al Poder Ejecutivo Nacional y al interventor de YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A. designado por éste, a adoptar todas las acciones y recaudos que fueren necesarios, hasta tanto asuma el control de YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., a efectos de garantizar la operación de las empresas, la preservación de sus activos y el abastecimiento de hidrocarburos**" (conf. artículo 14, énfasis agregado).

10) Que con anterioridad a la sanción de esta ley, el Poder Ejecutivo mediante el decreto de necesidad y urgencia 530/12 -cuya validez fue declarada por ambas cámaras del Congreso Nacional-, ya había dispuesto la intervención temporaria de la compañía y designado interventor al Ministro de Planificación

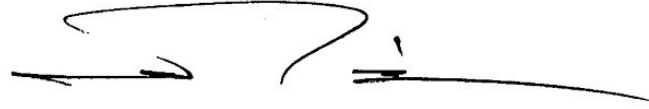
Federal, Inversión Pública y Servicios, arquitecto Julio Miguel De Vido, a quien se otorgaron las facultades que el Estatuto de YPF S.A. confería al Directorio y/o Presidente de la empresa (confr. artículos 2° y 3°).

Posteriormente, y en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 26.741, el 7 de mayo de 2012, la Presidenta de la Nación designó a Miguel Matías Galuccio como Gerente General de la Compañía, mediante el decreto 676/2012.

Adicionalmente, el 4 de junio de 2012, en Asamblea Especial de la Clase "A", se eligió a Axel Kicillof, en ese entonces Viceministro de Economía de la Nación, como director titular, mandato que sigue desempeñando hasta la fecha (confr. decreto 536/13).

11) Que, tanto las normas regulatorias como las medidas que en su consecuencia adoptó el Estado Nacional permiten afirmar que YPF S.A. funciona bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, es este quien ejerce los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación hasta tanto se perfeccione la cesión de los derechos políticos y económicos a las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos y, además, es quien dispone del 51% de las acciones de la sociedad, por lo que despliega un control sobre ella y es capaz de determinar de manera sustancial, con el propósito de alcanzar los objetivos fijados por la ley 26.741, todos los asuntos que requieran la aprobación por la mayoría de los accionistas, incluyendo la

Corte Suprema de Justicia de la Nación



elección de la mayor parte de los directores y la dirección de las operaciones.

La autoridad para gobernar la sociedad que ejerce el Poder Ejecutivo queda demostrada, entre otros aspectos, por el hecho de que el gerente general de la sociedad ha sido designado por la Presidenta de la Nación y de que se ha escogido al actual Ministro de Economía de la Nación como integrante del directorio de la compañía, a partir de las instrucciones impartidas a los representantes del Estado Nacional en la sociedad por esa propia cartera (confr. considerando decreto 536/13).

12) Que el rol preponderante en la participación accionaria y en la formación de las decisiones societarias no solo resulta plasmado en las circunstancias reseñadas precedentemente, sino que también ha sido reconocido, en forma expresa, por el propio Poder Ejecutivo Nacional en el decreto 1189/12, que regula la provisión de combustibles y lubricantes para la flota de automotores, embarcaciones y aeronaves oficiales, al señalar que Y.P.F. S.A. **integra el Sector Público Nacional**, equiparando su situación a la de las Empresas y Sociedades del Estado contempladas en el inciso b, del artículo 8° de la ley 24.156 (conf. considerando tercero, énfasis agregado).

13) Que lo expuesto permite sostener, sin hesitación, que YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública.

14) Que, a una idéntica solución se arribaría si, por hipótesis, se pretendiera desconocer el rol que el Poder Ejecutivo Nacional desempeña en la operatoria de la sociedad demandada. Ello es así, ya que en Fallos: 335:2393 esta Corte ha sostenido que aun cuando la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona (conf. considerandos 6° y 13). En dicha oportunidad, el Tribunal destacó que se debe garantizar el acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público y que el desarrollo internacional del derecho de acceso a la información también incluye la posibilidad de solicitar información a aquellos entes privados que desempeñan una función pública (conf. Fallos: 335:2393, considerando 10).

15) Que respecto de las características de la actividad desarrollada por Y.P.F. es importante señalar que el artículo 1° de la ley 26.741 *declara de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones.*

Las previsiones del Título III del mismo precepto ponen de manifiesto el rol fundamental de la actividad de YPF S.A. para la consecución de esos objetivos de interés público (confr. artículos 7°, 9° y 13).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

16) Que en este mismo sentido, en el decreto de necesidad y urgencia 530/12 se hace especial hincapié en la función que cumple YPF S.A. para asegurar el abastecimiento de combustibles y su importancia a los efectos de garantizar el desarrollo económico con inclusión, proteger a la economía nacional de los vaivenes del precio internacional y consolidar un modelo de crecimiento (conf. en especial, considerandos 3°, 4°, 5°, 6° y 21).

También en el decreto 1189/12 se destacó que Y.P.F. S.A. coadyuva a la realización del interés general (confr. considerandos 5° y 7°).

17) Que, en consecuencia, y tal como el propio ordenamiento lo reconoce, la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión.


18) Que no obsta a las consideraciones expuestas lo previsto en el artículo 15 de la ley 26.741, en cuanto dispone que "Para el desarrollo de su actividad, YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, en los términos del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550 y normas concordantes, no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación".

19) Que una adecuada hermenéutica de esta previsión no puede desconocer el particular fenómeno producido en materia de organización administrativa, caracterizado por el surgimiento de nuevas formas jurídicas que no responden a las categorías conceptuales tradicionalmente preestablecidas, ya que presentan regímenes jurídicos heterogéneos en los que se destaca la presencia simultánea de normas de derecho público y derecho privado.

Así, la experiencia permite apreciar que, con el objeto de desarrollar ciertos cometidos públicos, el Estado Nacional ha recurrido a la utilización de figuras empresariales o societarias, a las que se exime de las reglas propias de la Administración y somete al derecho privado. Con su utilización se pretende agilizar la obtención de ciertos objetivos, relevando a estas personas jurídicas de algunas limitaciones procedimentales propias de la Administración Pública que podrían obstaculizar su actuación comercial.

En este sentido las previsiones del citado artículo 15 ponen de manifiesto la decisión del legislador de dotar de flexibilidad y rapidez en la gestión y operatoria a YPF S.A. Para ello, y pese a someterla a la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional y asignarle por objeto una actividad de interés público, decidió que continuara operando como una sociedad anónima abierta, en los términos de la ley 19.550 y la eximió de la aplicación de la legislación administrativa.

20) Que, sin embargo, no parece posible extender los alcances de una previsión orientada claramente a la búsqueda de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

la eficiencia económica y operativa de la demandada hasta el extremo de sustraerla totalmente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional (arg. considerando 12 de Fallos: 335:2393). Ello es así pues este derecho corresponde a cualquier persona para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas. La información no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina (confr. CSJ 830/2010 (46-C)/CS1 "CIPPEC c/ EN - M° de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", fallada el 26 de marzo de 2014).

En consecuencia, a diferencia de lo afirmado por la cámara, no existiría en el presente caso un conflicto normativo, en tanto el art. 15 de la ley 26.741 exime a YPF S.A. del control interno y externo que pueden realizar diferentes organismos del Estado Nacional, mientras que el decreto 1172/03 reglamenta el control democrático, que supone el acceso a la información pública, y que puede realizar cualquier ciudadano para vigilar la marcha de los asuntos de interés general.

21) Que, por otra parte, cabe recordar que, en un caso que guarda analogía con el presente, esta Corte afirmó que "el carácter estatal de la empresa, aún parcial, tiene como correlato la atracción de los principios propios de la actuación pública, derivados del sistema republicano de gobierno, basado en la responsabilidad de la autoridad pública, una de cuyas con-

secuencias es la publicidad de sus actos para aguzar el control de la comunidad..." (Fallos: 311:750).

22) Que reconocida la posibilidad de aplicar a YPF S.A. las previsiones del anexo VII del decreto 1172/03, cabe tener presente que el a quo también señaló, a mayor abundamiento, que *"la divulgación del contenido del acuerdo firmado con la firma Chevron puede comprometer secretos industriales, técnicos y científicos"*. En consecuencia, se impone examinar si se da en el caso alguno de los supuestos que, de acuerdo con el citado decreto, permiten a los sujetos obligados exceptuarse de proveer la información que les fuera requerida.

23) Que en el artículo 16 del Anexo VII de ese precepto se establece que *"...los sujetos comprendidos en el artículo 2° sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:*


a) *Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;*

b) *información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;*

c) *secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;*

d) *información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;*

Corte Suprema de Justicia de la Nación



e) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2° dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

g) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;

h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;

i) información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

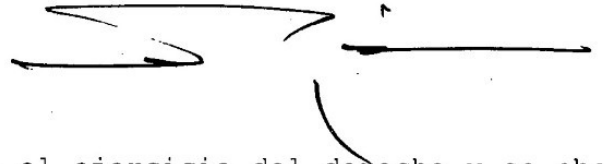
j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona".

24) Que, en igual sentido, en el artículo 7°, inciso c, de la ley 25.831, que regula el régimen de libre acceso a la información pública ambiental, se establece que la información solicitada podrá ser denegada cuando pudiera afectar el secreto comercial o industrial o la propiedad intelectual.

25) Que tanto de la jurisprudencia de esta Corte como de aquella de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que se ha hecho referencia en el considerando 7° resulta que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante ello, tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para "asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (confr. *Claude Reyes*, citado).

26) Que, en razón de ello y para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas

Corte Suprema de Justicia de la Nación



afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público.

27) Que, en las presentaciones formuladas en autos la demandada exclusivamente se limitó a invocar la concurrencia de las causales de excepción contempladas en el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/03 y también en el artículo 7° de la ley 25.831 para justificar el rechazo de la solicitud que se le formulara, sin aportar mayores precisiones al respecto. Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar. Como sostuviera el Tribunal en Fallos: 334:445, excluir de la protección reconocida por la Constitución Nacional a aquellos datos que los organismos estatales mantienen fuera del acceso de los particulares importa la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial solo en los casos en los que no es necesaria y vedarla en aquellos en los que el particular no puede sino recurrir, ineludiblemente, a la tutela judicial para ejercer su derecho.

Tampoco aparece como suficiente para tener por cumplidos los recaudos señalados en los considerandos que anteceden la afirmación de que difundir información confidencial puede afectar el desarrollo de los contratos petroleros pues ello no alcanza para explicar las razones por las que su revelación podría afectar un interés de aquellos protegidos por el artículo

16, Anexo VII, del decreto 1172/03 y el artículo 7° de la ley 25.831.

28) Que, en definitiva, resultan plenamente aplicables al caso la regla establecida en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme a la cual corresponde a la parte probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su defensa o excepción.

29) Que, finalmente, se impone señalar que artículo 2° del Anexo VII del decreto 1172/03 identifica en forma clara y precisa a los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública. Sobre ellos pesa, exclusivamente, dicho deber.

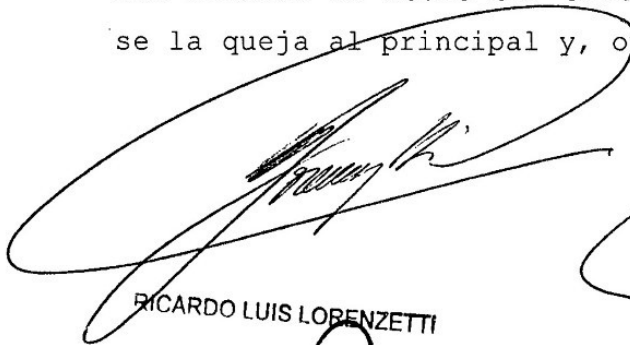
En consecuencia, frente a la denegación de un requerimiento, la pretensión judicial orientada a conocer determinada información debe dirigirse solo contra aquel a quien el ordenamiento define como sujeto pasivo de la obligación, en el caso en examen YPF S.A.

No corresponde entonces dar intervención en el marco de la presente causa a un tercero que ninguna alegación podría formular en un pleito en el que, en definitiva, se debate el derecho de una persona a acceder a información de interés público. Máxime cuando ese tercero, al momento de suscribir el contrato materia de la litis, conocía, o cuanto menos debió conocer, el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la actuación de la sociedad con la que concluyó el negocio jurídico.

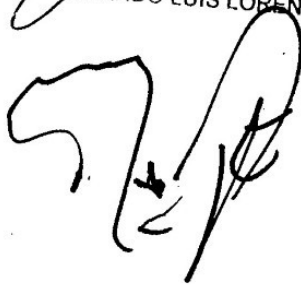
Corte Suprema de Justicia de la Nación

En síntesis, no se advierte que, a los efectos de garantizar los derechos constitucionales y convencionales alegados por el actor y pronunciar útilmente una sentencia en el caso, resulte ineludible la participación en la litis de Chevron Corporation (confr. arg. art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

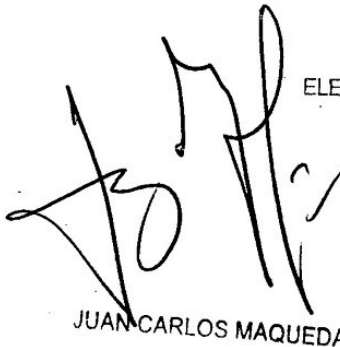
Por todo lo expuesto, oída la señora Procuradora Fiscal y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la ley 48, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada, y se hace lugar a la demanda. Con costas a la vencida en todas las instancias (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito obrante a fs. 2 del recurso de hecho CAF 37747/2013/1/RH1. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.



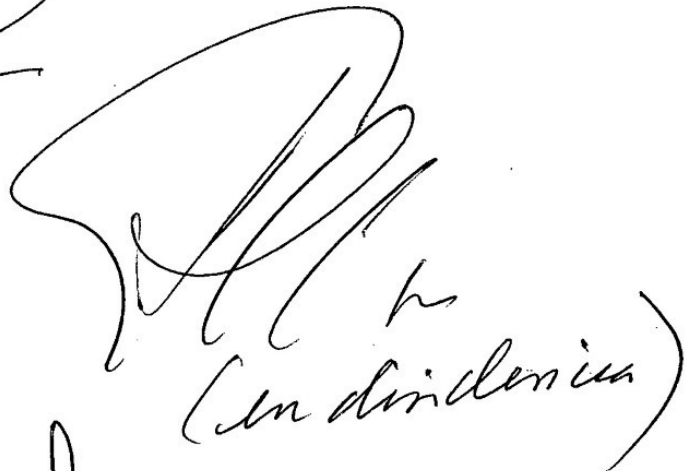
RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA



(en disidencia)

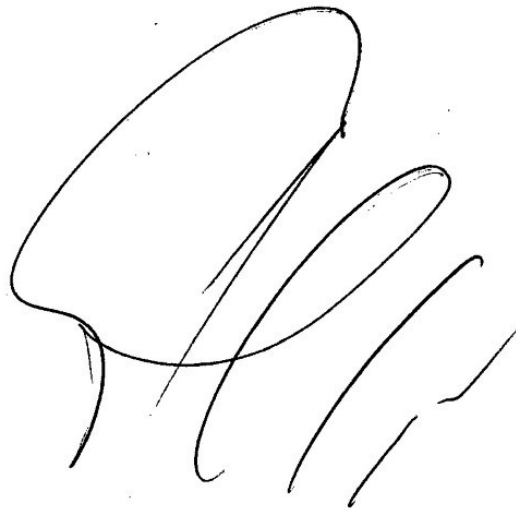
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO ^{DISI-/-}

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Atento a lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación de Chevron Corporation. Reintégrese el depósito de fs. 2 perteneciente al recurso de hecho CAF 37747/2013/1/RH1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que se le otorgue el trámite de ley.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso extraordinario y recurso de queja interpuestos por **Rubén Héctor Gius-**
tiniani, actor en autos, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de
los doctores **Ariel R. Caplan y Esteban Tzicas.**

Traslado contestado por **Y.P.F. S.A., parte demandada,** representada por el **doc-**
tor Lucas A. Piaggio.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Adminis-**
trativo Federal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia**
en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7.